

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**ORDENANZA 31
SERIE 2007-2008-13**

APROBADA:

27 DE SEPTIEMBRE DE 2007

DE LA LEGISLATURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA, PUERTO RICO, PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NÚMERO 97, SERIE 2000-2001-102, EN EL CAPÍTULO VI DE ESTACIONAMIENTOS Y TRÁNSITO, EN EL ARTÍCULO 38, SECCIONES 38.2 (c y f3), 38.3, ARTÍCULO 39, SECCIONES 39.9, 39.18 (a4 y a5), (22c), ARTÍCULO 40, SECCIÓN 40.4, ARTÍCULO 43, ARTÍCULO 53(f), ARTÍCULO 57, ARTÍCULO 59(b), ARTÍCULO 60(c), ARTÍCULO 61, SECCIÓN 61(c), ARTÍCULO 63, SECCIÓN 63(b), ARTÍCULO 64, ARTÍCULO 67, SECCIÓN 67(c), ARTÍCULO 69, SECCIÓN 69(b), ARTÍCULO 70(b), ARTÍCULO 71, SECCIÓN 71(3), ARTÍCULO 73, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEROGAR LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 Y CREAR UNOS NUEVOS ARTÍCULOS, DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 74, SERIE 2002-2003-07 Y DELEGAR AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AL CIUDADANO LA EVALUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA EN LOS CASOS DE PERSONAS INDIGENTES, QUE NO PUEDEN COSTEAR LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS DESTARTALADOS O INSERVIBLES (CHATARRAS). PARA ATEMPERAR LAS DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS QUE REGIRÁN EN LAS CALLES Y VÍAS PÚBLICAS BAJO LA JURISDICCIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA A LAS NUEVAS GUÍAS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN LAS ENMIENDAS ADOPTADAS EN LA NUEVA LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO, LEY NÚM.22, DEL 7 DE ENERO DE 2000, SEGÚN ENMENDADA.

POR CUANTO: En el ejercicio de su facultad para determinar la organización y el funcionamiento de los municipios, la Asamblea Legislativa aprobó la vigente Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81, del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

POR CUANTO: En la exposición de motivos de la referida ley se establece con entera claridad la política pública de concederles a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles"... poderes y facultades necesarias para

asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO: En el Artículo 1.004 de la Ley de Municipios Autónomos se dispone que los poderes conferidos a los municipios se interpretarán de forma tal que propicie la política pública enunciada en la Ley. Entre las facultades delegadas por ley a los municipios está el” ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y la seguridad de las personas que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables”21 L. P. R. A. &4051(0).

POR CUANTO: En el ejercicio del poder de razón de estado, a los municipios se les reconoce la facultad de reglamentar el tránsito y el estacionamiento de vehículos en sus vías públicas.

POR CUANTO: La reglamentación del tránsito es una preocupación fundamental en todo municipio. Así lo reconoce el Artículo 21.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22, de 7 de enero de 2000, según enmendada, cuando delega a las autoridades locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción y en el ejercicio razonable de sus poderes”, amplía facultad para reglamentar o prohibir el parar, detener o estacionar; reglamentar el tránsito mediante dispositivos oficiales; destinar ciertas vías públicas o zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección; designar cualquier vía pública como una vía pública preferente, o cualquier intersección como una de pare o seda el paso; reglamentar el uso de bicicletas; reglamentar o prohibir los virajes; variar o establecer los límites de velocidad; designar zonas de no pasar; reglamentar el uso de vías públicas de acceso controlado por cualquier clase o tipo de tránsito; prohibir a los peatones cruzar la zona de rodaje en cualquier vía pública, excepto por el paso de peatones; restringir el cruce de peatones en pasos de peatones no marcados; adoptar y poner en vigor reglamentos temporeros o experimentales, según se considere necesario para cubrir emergencias o condiciones especiales, e imponer multas administrativas por las infracciones a las ordenanzas municipales relativas al tránsito, conforme a las disposiciones del Capítulo XXI de dicha ley, entre otros.

POR CUANTO: Mediante la Ordenanza Núm. 29, Serie 1992-93-32, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina organizó en forma sistemática la legislación municipal de naturaleza penal entonces vigente en el municipio y la codificó como una sola pieza legislativa bajo el título de “Código de Ordenanzas con Sanciones Penales del Municipio de Carolina”.

- POR CUANTO:** El Capítulo VI del referido Código se refiere a la reglamentación sobre “Tránsito y Estacionamientos” adoptado por el municipio mediante la Ordenanza Núm. 97, Serie 2000-2001-102, según disposiciones de la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico del 20 de junio del 1960. Esta ley fue derogada por la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la nueva Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.
- POR CUANTO:** La Ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, introdujo enmiendas en cuanto a las penalidades y multas, por lo cual es necesario que el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina tome conocimiento y adopte estas enmiendas en nuestra ordenanza para atemperarla en lo relativo a la Ley 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** El Capítulo X, de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico- Reglas y Disposiciones Misceláneas-Artículo 10.19, dispone sobre todo lo relacionado con Vehículos Abandonados, Destartalados o Inservibles y la jurisdicción concurrente de la Policía Estatal y la Policía Municipal para atender, investigar y remover los vehículos cubiertos por el mismo.
- POR CUANTO:** El Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, cumpliendo con su responsabilidad de dotar a los Carolinenses de una reglamentación dinámica y funcional, enfocada y adaptada a mejorar los ámbitos esenciales de su vida diaria, entre ellos, el embellecimiento de las vías públicas y callejones por las cuales transitan día a día los ciudadanos, considera al mejor interés público derogar la totalidad de los Artículos 54 y 55 de la Ordenanza 97 Serie 2000-2001-102 y las disposiciones contenidas en las Ordenanzas 74 Serie 2002-2003-72, de manera que todo lo relacionado con el manejo, remoción y depósito en el área especial ubicada en el Vertedero Municipal de los vehículos abandonados, destartalados inservibles así como las sanciones y penalidades a imponerse por violación a las disposiciones contenidas en esta ordenanza estén consolidadas en un solo cuerpo legal.
- POR CUANTO:** La Ley de Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2.003(b) **“Legislación con Multas Administrativas”**, dispone que los Municipios en el ejercicio de sus facultades pueden reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, además podrán imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

POR CUANTO: El Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, haciendo uso de las facultades que le concede la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, entre las enmiendas propuestas a la Ordenanza Núm. 97, Serie 2000-2001-102, se propone enmendar el Artículo Núm. 73, para establecer las disposiciones y los procedimientos necesarios para el cobro de multas administrativas, relacionadas con ordenanzas que reglamentan los estacionamientos y el tránsito en las vías públicas municipales.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA, PUERTO RICO:

Sección 1ra. Enmendar, como por la presente se enmienda, la Ordenanza Número 97, Serie 2000- 2001-102, en el Capítulo VI de Estacionamientos y Tránsito, en el Artículo 38, Secciones 38.2 (c y f3), 38.3, Artículo 39, Secciones 39.9, 39.18 (a4 y a5), (22c), Artículo 40, Sección 40.4, Artículo 43, Artículo 53(f), Artículo 57, Artículo 59(b), Artículo 60(c), Artículo 61, Sección 61(c), Artículo 63, Sección 63(b), Artículo 64, Artículo 67, Sección 67(c), Artículo 69, Sección 69(b), Artículo 70(b) y el Artículo 71, Sección 71(3,. para atemperarlos a las nuevas guías y multas administrativas contenidas en las enmiendas adoptadas en la nueva Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm.22, del 7 de enero de 2000, según enmendada.

Sección 2da. Se deroga el contenido de los Artículos 54 y 55 y se establece un nuevo contenido para dichos Artículos 54 y 55 el primero establece la falta e impone multa administrativa sobre vehículos Abandonados, Destartalados e Inservibles y en el otro se crea el procedimiento a seguir en estos casos.

Sección 3ra. Se deroga la Ordenanza Núm.74 Serie 2002-2003-07.

Sección 4ta. Se instruye al Departamento de Servicios al Ciudadano que realice la evaluación socio-económica en los casos de personas indigentes, que no pueden asumir el costo de la remoción de sus vehículos destartalados o inservibles (chatarras).

Sección 5ta. Enmendar el Artículo Núm. 73, Procedimientos Administrativos, para autorizar al Gobierno Municipal Autónomo de Carolina a cobrar los boletos por faltas administrativas, expedidos por Ordenanzas Municipales, atemperarlo a las nuevas guías y multas administrativas contenidas en las enmiendas adoptadas en la nueva Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, autorizar un incentivo por el pago de multas.

Sección 6ta.

El Capítulo VI, en sus Artículos antes mencionados del Código de Ordenanzas con Sanciones Penales, adoptado mediante la Ordenanza 97, Serie 2000-2001-102, leerán como sigue:

ARTÍCULO 38: DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO Y VELOCIDAD

Sección 38.2 Límites Máximos Legales y Penalidades.

- (a)....
- (b)....
- (c) **Zona Escolar urbana y rural Quince (15) millas por Hora de 6:00 A.M. a 7:00P.M.**
- (f) Toda persona que maneje un vehículo de Motor en exceso de la velocidad máxima permitida, en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado en el presente Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada de la siguiente forma:
 - (1)....
 - (2)....
 - (3) **Toda persona..... Incurrirá en falta Administrativa y será sancionada con Multa de cien (\$100.00) dólares y cinco (\$5.00) dólares por cada milla en exceso a la permitida pagará cinco (\$5.00) dólares.**

Sección 38.3 Velocidad Muy Reducida

Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo de motor veinte (20) millas por debajo del límite permitido por Ley o una velocidad tan reducida que impida u obstruya el

.....
.....
.....

Toda persona que infrinja esta sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (\$50.00) dólares.

Cuando el Municipio Autónomo de Carolina, dentro de las calles y vías públicas municipales bajo su

jurisdicción, determine, a base de un estudio de ingeniería de tránsito

.....
.....
.....

Será sancionado con una falta administrativa con una multa de cincuenta (\$50.00) dólares.

ARTÍCULO 39: DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Sección 39.18 Parar, Detener o Estacionar en Sitios Específicos

(a) Ninguna persona podrá.....
.....
.....
..... un semáforo o señal de tránsito:

- (1)....
- (2)....
- (3)....
- (4) **Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción. Dentro de una distancia de cinco (5) metros de un riel más cercano en una vía de tren.**
- (5)....
- (6)....
- (7)....
- (8)....
- (9)....
- (10)...
- (11)...
- (12)...
- (13)...
- (14)...
- (15)...
- (16)...
- (17)...
- (1)....
- (2)....

- (18)...
- (19)...
- (20)...
- (21)...
- (22)...

- (b) Ninguna Persona podrá parar.....
- (c) Ninguna persona estacionará.....

Esta sección no se aplicará al conductor de un vehículo.....

 ... en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección, con excepción de los sub-incisos (a) (1), (a) (10), (a) (11), (a) (12), y (a) (15)..... **será sancionada con multa de setenta y cinco (\$75.00) dólares.** Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a) (1), (a) (10), (a) (11), (a) (12), y (a) (15) de esta sección incurrirá..... **será sancionada con multa de cien (\$100.00) dólares.** Toda persona que viole el sub-inciso (a) (22).....

 será sancionado con una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

ARTÍCULO 40: SEMÁFOROS SEÑALES Y MARCAS

Sección 40.4 Semáforos de Carriles

Cuando hubiese semáforos de carriles instalados sobre carriles individuales.....
 Tendrán el siguiente significado:

- (a)....

(b)....

(c)....

Todo conductor que viole..... **incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de sesenta (\$60.00) dólares.**

ARTÍCULO 43: OBSTRUCCIÓN A LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR

Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas.....
.....
..... paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de

motor.....
.....
.....con receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean visibles al conductor mientras este maneje dicho vehículo.

Todo conductor que viole..... incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de ciento cincuenta (\$150.00) dólares.

ARTÍCULO 53: USO DE MOTOCICLETAS, AUTOCICLOS O MOTONETAS.

Todas las disposiciones sobre tránsito y estacionamientos contenidas en este Capítulo le serán aplicables a los conductores de motocicletas, autos ciclos, motonetas y vehículos todo terreno (Four Tracks).

Toda persona que conduzca una motocicleta, auto ciclo, motoneta o vehículo todo terreno (Four Tracks)-en una calle o vía pública municipal lo hará sujeto a las siguientes normas:

- (a)....
- (b)....
- (c)....
- (d)....
- (e)....
- (f) Ninguna persona que viaje en una motocicleta, auto ciclo o motoneta podrá agarrarse o unir dicha motocicleta, auto ciclo o motoneta a otro vehículo en una zona de rodaje, además queda prohibido transitar con vehículos Todo Terreno (Four Tracks) por las calles y vías públicas municipales.**

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

ARTÍCULO 54: VEHÍCULOS ABANDONADOS, DESTARTALADOS E INSERVIBLES.

Sección 54.1 Definiciones

- a) “*Agente del Orden Público*” - significará un agente de la Policía de Puerto Rico, un miembro del Cuerpo Policía Municipal de Carolina o un miembro del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales.
- b) “*Área de Depósito de Vehículos*” - significará el área reservada en el Vertedero Municipal destinada para recibir los vehículos estacionados ilegalmente, abandonados, destartalados o inservibles.
- c) “*Callejón*” - significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una

propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.

- d) “*Comisionado*” - significará el Comisionado de la Policía Municipal del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.
- e) “*Departamento de Servicios al Ciudadano*” - significará el Departamento de Servicios al Ciudadano del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.
- f) “*Dueño de un vehículo*” - significará la persona “natural” o jurídica que tenga registrado a su nombre un vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- g) “*Grúa*” - significará todo vehículo de motor construido o equipado para halar o para transportar sobre su estructura otro vehículo o para ambas cosas, propiedad del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina u otro similar que haya sido contratado por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para la remoción de vehículos abandonados, destartados o inservibles.
- h) “*Vehículos Estacionados Ilegalmente*” - significará todo vehículo de motor estacionado en contravención de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y/o de lo dispuesto en el Capítulo VI, Artículos 39.18; 39.19; 39.20; 39.21; 39.22; 39.23; 39.24; 39.25; 39.26; y 39.27 del Código de Sanciones Penales del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.
- i) “*Vehículos Abandonados*” - significará todo vehículo de motor que hubiese sido abandonado o desatendido por su dueño en una vía pública o en área anexa, pública o privada y que no fuere removido por su dueño a requerimiento de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal de Carolina, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas. Entre estos se encuentran, sin

limitarse, los que tienen gomas vacías, se han despojado de sus gomas y aros y no tienen el equipo necesario para moverse o transitar por las vías públicas.

- j) “*Vehículos Destartalados o Inservibles*” - significará aquel que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto-impulsión y cuyo dominio y posesión se le imputa al dueño y hubiere sido dejado por éste por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas en una vía pública.
- k) “*Vehículos Hurtados*” – significará aquellos que conforme a la investigación realizada hallan sido informados por el dueño o custodio como hurtados o robados.
- l) “*Vía Pública*” - significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por Ley y sus subsidiarias y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos, así como los callejones que son aquellos que sirven de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.

Sección 54.2 - “Vehículos Estacionados Ilegalmente”

- a) Todo vehículo de motor estacionado en contravención a las disposiciones contenidas en el Capítulo 6.19 de la Ley de Vehículos y Tránsito y/o en lo dispuesto en el Capítulo VI, Artículos 39.18; 39.19, 39.20; 39.21; 39.22; 39.23; 39.24; 39.25; 39.26; y 39.27, del Código de Ordenanzas con Sanciones Penales su dueño incurrirá en falta administrativa y será sancionado con una multa de setenta y cinco (\$75.00) dólares.

- b) Ninguna persona abandonará un vehículo en las calles o vías públicas ya sean estatales o municipales, o áreas anexas, según definidas en la Sección 54.1 (m) de esta Ordenanza, por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas. Toda persona o dueño de vehículo de motor que viole esta sección incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con multa de setenta y cinco dólares (\$75.00), excepto, aquellos vehículos de motor destartados o inservibles (chatarras) según se definen en el Artículo 54.1 (k) cuya sanción por la falta administrativa será de mil dólares (\$1,000.00). Si el dueño o la persona que aparece a nombre en los record del Departamento de Obras Públicas se negare a moverlo hacia alguna propiedad privada, el agente del orden público interventor, podrá dejar sin efecto el boleto por falta administrativa y confeccionar una denuncia ordinaria y citarlo para el Tribunal de Primera Instancia de Carolina.

Sección 54.3 – “Vehículos Hurtados”

- a. Todo vehículo inservible (chatarra), que no se pueda identificar a su dueño o custodio y que tenga características de ser un vehículo hurtado o que el Policía Estatal o Municipal sospechen que el mismo pudiera ser hurtado, se comunicarán con la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, para que ellos tomen posesión del mismo o autoricen su disposición conforme lo establece esta Ordenanza.
- b. En aquellos casos en que el vehículo removido y llevado al depósito de vehículos resultase abandonado por haber sido hurtado o robado, según consta de los récords de la Policía Estatal o Municipal, luego de transcurridos diez (10) días de haber sido notificado su dueño o la persona que aparezca como dueño del vehículo en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento de Transportación y Obras

Públicas y transcurridos esos diez días, se procederá conforme a lo dispuesto más adelante en la Sección 54.5 de esta Ordenanza.

Sección 54.4 – “Vehículos Abandonados”

- a. Todo Vehículo que hubiere sido abandonado en una vía pública según definido en esta Ordenanza y que no fuere removido por su dueño a requerimiento de cualquier agente del orden público, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de dicho requerimiento, podrá ser removido por cualquier agente del orden público y conducido al depósito para vehículos abandonados o inservibles ubicado en el Vertedero en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño. Al requerirse del dueño, según apareciere de los récords del Departamento, la remoción de dicho vehículo, el agente del orden público interventor deberá apercibirle que de no reclamar su entrega se dispondrá del mismo en la forma y a los fines expresados en el Artículo 54 de esta ordenanza.
- b. Cuando un agente de orden público encuentre un vehículo abandonado en una calle o vía pública municipal en las situaciones cubiertas por el Artículo 54 de esta Ordenanza o siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo ilegalmente estacionado en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al dueño o conductor u otra personas encargado del mismo, a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte mas transitada de la vía pública, o a estacionarlo en un área apropiada para ello.

**ARTÍCULO 55: PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE
DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O
ESTACIONADOS ILEGALMENTE**

Sección 55.1 –Procedimiento para la Remoción pago por la recuperación y venta en pública subasta:

- a. Cuando un agente de orden público encuentre un vehículo abandonado en una calle o vía pública municipal en las situaciones cubiertas por el Artículo 54 de esta Ordenanza o siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo ilegalmente estacionado en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al dueño o conductor u otra personas encargado del mismo, a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte mas transitada de la vía pública, o a estacionarlo en un área apropiada para ello.
- b. Siempre que se abandone un vehículo en una calle o vía pública municipal en las situaciones cubiertas por el Artículo 54.5 de esta ordenanza siempre que se estacione un vehículo en contravención a lo dispuesto en ésta, los Agentes del Orden Público seguirán los siguientes procedimientos para su remoción.
- c. Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al dueño o conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho dueño o conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier causa impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el agente del orden público interventor podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma en que se dispone en esta Ordenanza.
- d. El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado al Depósito de Vehículos. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cincuenta (\$50.00) dólares por concepto de depósito y

custodia al Municipio y cincuenta (\$50.00) dólares adicionales al Municipio por el servicio de remolque, se permita a su dueño, o conductor o encargado, a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el dueño o conductor del vehículo sea denunciado por violación a las disposiciones provistas en este Capítulo.

- e. Por cada día después de las cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, conductor o encargado del vehículo se retarde en solicitar su entrega al Municipio, se le cobrará por éste diez (10) dólares diarios como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (\$400) dólares. El Departamento de Finanzas luego de evaluar cada caso por separado podrá llegar a un acuerdo de un plan de pago razonable con el dueño, conductor o encargado del vehículo, según sea el caso y luego de tal acuerdo de pago, mediante un primer pago podrá remover el vehículo del depósito.
- f. En el caso de que el vehículo removido resulte hurtado o robado, se eximirá a su dueño de la suma de los cincuenta (\$50) dólares indicados en el párrafo (e) anterior si recoge el vehículo dentro del término de los diez (10) días siguientes al hecho de haber sido su dueño o la persona que aparezca como dueño en el Registro de Vehículos notificado fehacientemente por el Municipio de que el vehículo ha sido recuperado. Transcurridos estos diez (10) días, se le cobrará al dueño o a la persona a cuyo nombre aparezca el vehículo registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un cargo de diez (10) dólares diarios hasta un máximo de cuatrocientos (\$400) dólares por concepto del depósito y la custodia del vehículo durante el tiempo transcurrido en exceso.
- g. En los casos de vehículos con gravamen en su licencia por bancos, instituciones financieras o

casas de seguros, se continuará el procedimiento establecido en el Artículo 55.1 (f) en todo aquello que le aplique. En estos casos las notificaciones se harán por correo certificado.

- h. Los pagos efectuados al Municipio por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por éste para sufragar los costos de dichos servicios.
- i. El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de remoción a su dirección, según ésta consta en los récords del Departamento, apercibiéndole de que de no reclamar su entrega del Municipio dentro del término improrrogable de seis (6) meses, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el Municipio en pública subasta para satisfacer del importe del producto de la misma todos los gastos, incluyendo el importe de remolque, recargos, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos, según estime conveniente el Municipio.
- j. Expirado el término de seis (6) meses desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño o encargado, el Municipio procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de la subasta se publicará en un diario de circulación general de Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la subasta. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

- k. Los gastos por concepto de remolque, depósito, custodia y recargos y los gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.
- l. Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de efectuada la subasta, el Municipio o la Policía, según corresponda, notificará por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento, a la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo. Si no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del Municipio
- m. Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo de motor autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que el Municipio remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en esta Ordenanza.

Sección 55.2 – Vehículos Destartalados, Inservibles o Chatarras

- a. Los vehículos de motor destartalados, inservibles o chatarras, o sea, que carecieren de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión de operación como vehículo y que estén abandonados por más de veinticuatro horas en una vía pública tal y como se define en el Artículo 54.1 (m) de esta Ordenanza podrán ser removidos por la Policía Municipal, o por un contratista independiente contratado a esos efectos o por otro personal del Municipio, siguiendo el siguiente procedimiento:
- b. La Policía Municipal, a través de sus Estaciones de Vecindario efectuará un inventario de todos los vehículos destartalados, inservibles o chatarra de su demarcación que existen en las

vías públicas según se definen en el Artículo 54.1-m) de esta Ordenanza.

- c. Si el vehículo destartado, inservible y/o chatarra tiene tablilla o alguna chapa que pueda servir de identificación para localizar a su dueño, se procederá a solicitar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a través del Sistema Davis, o por cualquier otro medio disponible, el nombre y la dirección de la persona a cuyo nombre aparece dicho vehículo registrado y preparará una hoja de Informe de Otros Servicios en la que se indicará qué personal de la Policía Municipal hizo gestiones para entrevistar al que aparece como dueño y que lo instó a:
 - 1) Que removiera el vehículo de la vía pública a su propiedad privada.
 - 2) Que firme el documento en el que autoriza al Municipio a disponer del vehículo.
 - 3) Pague la suma de cien (\$100.00) dólares, por el transporte y decomiso en el Vertedero Municipal de Carolina, conforme a la Sección 55.3 de esta Ordenanza.
- d. Si el vehículo destartado, inservible o chatarra no tiene ninguna forma de identificar a su dueño, ya sea porque esté completamente quemado, no tiene tablilla o chapa por lo que pueda identificarse a su dueño, procederá en el mismo formulario, Informe de Otros Servicios, a indicar los nombres con sus direcciones de los vecinos cercanos que entrevistó y donde se encuentra el vehículo a los efectos de poder localizar a su dueño. Si todos los entrevistados alegan no conocer al dueño, el Comandante de la Estación de Vecindario de la Policía Municipal procederá a referir el Informe de

Otros Servicios a la Oficina del Comisionado, junto con la Hoja de recogido de chatarras.

- e. El recogido de los vehículos destartalados, inservibles o chatarras y la remoción de los mismos corresponderá en primera instancia a la Policía Municipal, luego de haberse investigado debidamente y haberse determinado que el dueño del vehículo no lo removió, que fue requerido para ello o que se desconoce su dueño. También podrá ser removido por el Departamento de Asuntos Ambientales o por contratistas independientes del Municipio contratados a esos efectos y llevados al depósito.
- f. Los vehículos removidos sin el consentimiento de su dueño por desconocerse éste serán llevados al depósito en cuyo sitio permanecerán por un periodo de treinta (30) días, a disposición de su dueño y sujeto a lo dispuesto en el Artículo 54.5 (f) de esta Ordenanza en su última oración.
- g. Todo dueño de vehículo o ciudadano que se persone a una Estación de Vecindario o a la Comandancia de la Policía Municipal, ya que fuere por notificación o voluntariamente, para solicitar los servicios de ésta para el recogido de vehículos destartalados, inservibles o chatarra y alegue que su condición económica le impide costear el acarreo de los mismos será referido al Departamento de Servicios al Ciudadano el cual deberá verificar los requisitos de indigencia, certificar que se trata de una persona indigente y el Municipio removerá el o los vehículos sin costo alguno. Esta exoneración se otorgará en una sólo ocasión durante el periodo de un año natural y dicho Departamento tendrá cinco (5) días laborables para notificar a la Comandancia de la Policía Municipal tal determinación para que ésta proceda a remover el vehículo.

Sección 55.3- Toda remoción de vehículos destartalados inservibles, (chatarras) para ser decomisados en

el Vertedero Municipal de Carolina, tendrá un costo de cien dólares (\$100.00)

Sección 55.4- Disposiciones Generales:

1. En los casos en que el ciudadano solicite orientación sobre el procedimiento de recogido de vehículos destartados y/o chatarra, el policía municipal le orientará correctamente, utilizando los servicios del municipio a través de Tele-servicios al teléfono 787-641-2000 para radicar la querella.
2. Para satisfacer el pago por la remoción del vehículo inservible (chatarra) puede pagar en efectivo o mediante cheque o giro postal, expedido a nombre del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, en la Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales, (O.C.I.M.), ubicada en el Edificio Plaza Centro, 1er piso, Avenida Fernández Juncos, Carolina Puerto Rico.
3. El recibo de pago que le entregarán en la Oficina de OCIM., deberá llevarlo a la Estación de Vecindario de la Policía Municipal de Carolina, del lugar donde se va a remover el vehículo inservible (chatarra), y entregarlo al Comandante de la Estación, quien lo enviará a la Oficina del Comisionado con todos los documentos relacionados.
4. Los Comandantes de Estaciones en Operaciones de Campo llevarán un récord en forma de bitácora de los vehículos que se investigue en sus sectores y de igual manera dará seguimiento a la querella hasta tanto la misma sea resuelta. De ninguna manera, los vehículos destartados, inservibles y/o chatarra serán removidos a las estaciones u otra dependencia del municipio sin el debido consentimiento del Comisionado que no sea el Depósito ubicado en el Vertedero Municipal.
5. Las tablillas removidas a estos vehículos, serán entregadas, ya sea por el Policía interventor o por la Comandancia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Comisionado de la Policía Municipal mantendrá un registro de todas las tablillas entregadas por ese concepto. Este registro será retenido por el Comisionado por un periodo de tres años naturales, luego se tramitará al archivo inactivo.

6. Queda totalmente prohibido recoger vehículos destartalados, inservibles y/ o chatarras en propiedad privada. Si el vehículo destartalado, inservible y/o chatarra se encuentra en propiedad privada será responsabilidad del dueño del vehículo destartalado, inservible y/o chatarra removerlo de la propiedad privada hacia el Vertedero Municipal, bajo su propio pecunio. De este depositar el vehículo destartalado, inservible y/o chatarra en la vía pública o en la acera será multado, según lo dispone la Ordenanza.
7. Queda totalmente prohibido que personal de la Policía Municipal, incluyendo personal civil, adquiera piezas o equipo de los vehículos destartalados, inservibles y/o chatarra, aún con el consentimiento de sus dueños. Tampoco podrán recibir dinero, regalos o donativos por remover vehículos destartalados, inservibles y/o chatarra de sus dueños a otras personas. El personal de la Policía Municipal o del Municipio que incurra en esta conducta expone a los procedimientos disciplinarios que correspondan, incluyendo hasta su destitución..
8. El Comisionado de la Policía Municipal será responsable de preparar un expediente por cada vehículo llevado al depósito o Centro de Acopio, donde se archivará todo lo concerniente al vehículo depositado, desde la radicación de la querrela, hasta la disposición final.
9. El Comisionado de la Policía Municipal enviará al Departamento de Servicios Generales Municipal los expedientes de los vehículos a los que se les haya vencido los términos para su disposición.
10. El Departamento de Servicios Generales será el responsable de todo lo concerniente con la disposición de los vehículos luego de transcurridos los términos para ser retenidos por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina y dispondrá de los mismos en subastas públicas, previa autorización de la Legislatura Municipal. EN aquellos casos que resulte oneroso disponer de ellos en subasta pública por su deterioro se procederá con su decomiso en el Vertedero Municipal, previa disposición y autorización de la Legislatura Municipal.

11. El Departamento de Servicios Generales mantendrá los expedientes durante 5 años de todos los vehículos dispuestos mediante el procedimiento establecido por esta ordenanza.
12. En los casos de vehículos destartalados o inservibles (chatarras), luego de transcurrir el término de 30 días y de haber cumplido con el procedimiento establecido en esta ordenanza, el Comisionado de la Policía Municipal ordenará su decomiso y mantendrá el expediente por tres años.

ARTÍCULO 57: DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE BICICLETAS.

Sección 57.2 Uso de bicicletas en las vías públicas o centros recreativos.

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas o centros recreativos serán ilegales los siguientes actos:

- (a)....
- (b)....
- (c)....
- (d)....
- (e)....
- (f)....
- (g)....
- (h)....
- (i)....
- (j)....
- (k)....

Se dispone, además, que:

- (1)....
- (2)....
- (3)....

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa no mayor de cincuenta

(\$50.00) dólares, y si causara un accidente la multa será de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

ARTÍCULO 59: FORMA, TIEMPO Y SITIO EN QUE PODRA DETENERSE ESTACIONARSE LOS VEHICULOS EN GENERAL. PENALIDADES

A) En las calles o secciones de las mismas situadas en el Centro Tradicional.....
.....
.....o vayan a conducir las personas lisiadas impedidas, enfermos y médicos o enfermeras ocupadas en servicios de emergencias.

- (1).....
- (2).....
- (3).....
- (4).....
- (5).....
- (6)....
- (7)....
- (8)....
- (9)....
- (10)....
- (11)....
- (12)....
- (13)....
- (14)....
- (15)....
- (16)....
- (17)....

B) PENALIDADES

Las violaciones al presente Artículo serán consideradas como faltas administrativas y serán sancionadas con multas de setenta y cinco (\$75.00) dólares.

ARTÍCULO 60: ESTABLECIENTOS Y PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTOS EN ZONAS DE CARGA Y DESCARGA EN EL CENTRO TRADICIONAL URBANO. PENALIDADES

- A) Las zonas de carga y descarga se observarán de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a sábados y los días feriados.
- B) Se prohíbe el estacionamiento en las siguientes zonas de carga y descarga.

- 1)....
 - (a)..
- 2)....
 - (a)..
 - (b)..
- 3)....
 - (a)..
- 4)....
 - (a)..
- 5)....
 - (a)..
- 6)....
 - (a)..
 - (b)..
- 7)....
 - (a)..
- 8)....
 - (a)..
- 9)....
 - (a)..
- 10)....
 - (a)..
 - (b)..

C) PENALIDADES

Las violaciones al presente Artículo serán consideradas como faltas administrativas y serán sancionadas con multas de setenta y cinco (\$75.00) dólares.

ARTÍCULO 61: ESTACIONAMIENTO Y DIRECCIÓN DEL TRÁFICO EN LAS CALLES DEL SECTOR BIASCOCHEA EN ISLA VERDE. PROHIBICIONES. PENALIDADES

A) El estacionamiento en las Calles del Sector Biascochea se permitirá en la siguiente forma.

- (1)....
- (2)....
- (3)....
- (4)....
- (5)....
- (6)....
- (7)....
- (8)....
- (9)....

B) La dirección del tráfico en las Calles del Sector Biascochea será como sigue:

- (1)....
- (2)....
- (3)....
- (4)....
- (5)....
- (6)....
- (7)....

C) PENALIDADES

Las violaciones al presente Artículo serán considerados como faltas administrativas y serán sancionadas con multa de setenta y cinco (\$75.00) dólares.

ARTÍCULO 63: FORMA, TIEMPO Y SITIO EN QUE PODRÁN DETENERSE, ESTACIONARSE LOS VEHÍCULOS EN OTRAS ÁREAS DE LA JURIDICCIÓN. PENALIDADES

A) Se regula el estacionamiento y dirección de vehículos en la siguiente forma:

- (1)....
- (2)....
- (3)....
- (4)....

B) PENALIDADES

Las violaciones al presente Artículo serán consideradas como faltas administrativas y serán sancionadas con multas de setenta y cinco (\$75.00) dólares.

ARTÍCULO 64: ESTACIONAMIENTO DE BOTES Y REMOLQUES DE BOTES EN LAS VÍAS PÚBLICAS. PROHIBICIÓN. PENALIDADES

A) Se prohíbe el estacionamiento de Botes y Remolques de Botes en las Vías Públicas.

B) PENALIDADES

Las violaciones al presente Artículo serán consideradas como faltas administrativas y serán sancionadas con multas de setenta y cinco (\$75.00) dólares.

ARTÍCULO 67: ESTACIONAMIENTO DE ZONA DE CARGA Y DESCARGA. PROHIBICIÓN. PENALIDADES

A) Se establecen las siguientes áreas como zonas de carga y descarga.

- (1)....
- (2)....
- (3)....
- (4)....
- (5)....

B)Se prohíbe el estacionamiento carga y descarga.

B) PENALIDADES

Las violaciones al presente Artículo serán consideradas como faltas administrativas y serán sancionadas con multas de setenta y cinco (\$75.00) dólares.

ARTÍCULO 69: ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN LAS ÁREAS VERDES, ACERAS O ISLETAS DE LAS AVENIDAS, CALLES Y CAMINOS DE ESTA JURIDICCIÓN. PROHIBICIONES. PENALIDADES

A) Se prohíbe el estacionamiento de vehículos.....la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina.

B) PENALIDADES

Las violaciones al presente Artículo serán consideradas como faltas administrativas y serán sancionadas con multa de cien (\$100.00) dólares.

ARTÍCULO 70: ESTACIONAMIENTOS EN LA CALLE BERNARDO GARCIA PARA LA JUNTA DE INSCRIPCION PERMANENTE

A) Se asignan cuatro (4) estacionamientos en la Calle Bernardo García.....del Municipio Autónomo de Carolina.

B) PENALIDADES

Las violaciones al presente Artículo serán Consideradas como faltas administrativas y serán Sancionadas con multas de setenta y cinco (\$75.00) dólares.

ARTÍCULO 71: ESTACIONAMIENTO EN LA CALLE ANTONIO JIMENEZ LANDRAU, PARA VEHICULOS DE LA PRENSA.

(1).....

(2).....

(3) PENALIDADES

Las violaciones al presente Artículo serán consideradas como faltas administrativas y serán sancionadas con multas de setenta y cinco (75.00) dólares.

ARTÍCULO 73: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sección 73.1 Todos los boletos por Ordenanzas Municipales o faltas administrativas tendrán un recargo de cinco (\$5.00) dólares por mes, luego de su registro en el Departamento de Obras Públicas hasta un máximo de dieciocho meses o fracción de mes.

Sección 73.2 Si la multa se paga en su totalidad los primeros treinta (30) días desde la fecha en que se expide, se le descontará el diez por ciento (10%) del monto total del boleto si la pagase entre los días 31 al 90, se descontará el cinco por ciento (5%) del monto del boleto. Después del día número 90, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina refiere al Departamento de Transportación y Obras Públicas los boletos que estén pendiente de pago por los infractores.

Sección 73.3 Las faltas administrativas de tránsito a las que se refiere este Capítulo, se seguirá el mismo procedimiento para la imposición y revisión de multas administrativas establecido en el Artículo 24.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22, de 7 de enero de 2000, según enmendada, en todo aquello que sea aplicable.

Se dispone que los pagos de boletos o multas por faltas administrativas, por infracciones a las Ordenanzas, Resoluciones, Municipales o Reglamentos de Tránsito, adoptados por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

Los pagos se efectuaran en Las Oficinas de Contribuciones e Ingresos Municipales (OCIM); (Oficina de Recaudos), ubicadas en el Edificio Plaza Centro, primer piso, Avenida Fernández Juncos, Carolina Puerto Rico, o en las Sucursales del Banco Popular de Puerto Rico.

El pago de la multa impuesta se hará en efectivo o mediante cheque o giro postal, expedido a nombre del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

Una vez efectuado el pago se expedirá el comprobante de pago correspondiente, haciendo referencia al número de boleto, fecha de pago, la falta cometida y la cantidad pagada.

La Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales (OCIM), mensualmente enviará al Comisionado de la Policía Municipal una relación de los boletos pagados, para que éste proceda con su archivo en un área separada de los boletos pendientes de pago.

Transcurridos tres meses calendario sin que la Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales (OCIM) le notifique del pago de los boletos, el Comisionado de la Policía Municipal los enviará al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para que sean registrados o grabados en las licencias correspondientes, con evidencias de las gestiones de cobro hechas por el Municipio.

Los boletos en la copia de cartón tendrán las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR RECURSO DE REVISION

Si el dueño del vehículo, conductor o pasajero afectado por la notificación de Multa Administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión ante la Sala del Tribunal de Distrito correspondiente al lugar donde se le expidió la notificación de falta administrativa de tránsito.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso de revisión, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario de Obras Públicas o al Gobierno Municipal Autónomo de

Carolina en los caso de Multas Administrativas por Ordenanzas Municipales dentro de un término de cinco días desde su radicación.

Al solicitar el recurso de revisión, si deseara que el gravamen sea cancelado de inmediato, el peticionario deberá remitir o depositar con el Secretario de Obras Públicas; o el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, en los casos de notificaciones por Ordenanzas Municipales, el montante de la multa para responder al pago de la misma. En caso de que el Tribunal determine que la multa deberá subsistir, dicha suma será devuelta al peticionario, si el Tribunal anulara la multa administrativa impuesta.

INSTRUCCIONES PARA EL PAGO

Para liquidar este gravamen, puede usted pagar en efectivo en la Colectaría de Rentas Internas mas cercanas, en la División de Multas Administrativas del Negociado de Vehículos de Motor o enviar al Secretario de Transportación y Obras Públicas, cheque o giro postal a favor del Secretario de Hacienda conjuntamente con esta notificación. En los casos donde la Multa Administrativa fue expedida mediante Ordenanza Municipal, el pago se hará en efectivo, giro postal o cheque, a nombre del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, en las Oficinas de Contribuciones e Ingresos Municipales, ubicadas en el primer piso del Edificio Plaza Centro en la Avenida Fernández Juncos de Carolina, Puerto Rico, o en cualquier Sucursal del Banco Popular de Puerto Rico.

SOMETIDO POR: HON. REINALDO L. CASTELLANOS FERNÁNDEZ
HON. CARMELO RIVERA RIVERA
HON. MIRTA ANDRADES RUIZ
HON. DANILO CARMONA CASTRO
HON. JORGE VÁZQUEZ SANES
HON. LUIS M. MANGUAL OCASIO
HON. JOSÉ A CORDERO SERRANO
HON. CARMEN M. GRAULAU SERRANO
HON. MARIBEL LÓPEZ VÁZQUEZ
HON. MARÍA E. RODRÍGUEZ ROHENA
HON. ANÍBAL CARRIÓN LÓPEZ
HON. JOSÉ E. RIVERA VERDEJO

EN CAROLINA, PUERTO RICO, A LOS 28 DÍAS DE SEPTIEMBRE DE 2007.

REINALDO L. CASTELLANOS
PRESIDENTE

ANTONIO VÁZQUEZ COLLAZO
SECRETARIO

APROBADO POR EL ALCALDE DE CAROLINA, A LOS ____ DÍAS DE
_____ DE 2007.

JOSÉ C. APONTE DALMAU
ALCALDE